



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN ANTES
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0135/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Álvaro Obregón antes Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de enero del año dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0401000250518**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“...

Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio.

Datos para facilitar su localización

La liga del mensaje es la siguiente:

<https://twitter.com/laydasansores/status/1075161331337216001?s=21>

...” (Sic)

II. El quince de enero del dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio S/N de fecha 15 de enero del 2019.

“...

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. **0401000250518** de fecha 18 de diciembre de 2018, **con base en la información emitida por la Dirección General de Administración**, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

"Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio" (Sic)

RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio AAO/DGA/DRMySG/012/2019, signado por el Dr. Juan Abad de Jesús Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, **sírvase ver archivo adjunto denominado "250418-001 DGA DRMySG OF 011"**.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com.

..." (Sic).

Oficio AAO/DGA/DRMySG/012/2019.

"...

En atención a la solicitud de Información Pública N.-0401000250518-001, mediante la cual requiere:

"Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio." (sic)

Al respecto se informa que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no existe registro con relación a la información solicitada, motivo por el cual dicha información no puede ser proporcionada.

..." (Sic).

III. El dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

Respuesta incompleta a la solicitud presentada, no se indican las veces que la alcaldesa y su gabinete han acudido.

Asimismo, en dado caso que el comedor funcione bajo la modalidad de gasto por administración, debe existir un contrato de materiales o un proveedor, del cual solicito la información de montos y forma de contrato.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

violan mi derecho a la información

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día siete de febrero del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el cual el Sujeto de mérito remitió el oficio **AAO/DAC/CTIP/094/2019**, de misma fecha, a través del cual, realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - *En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio [REDACTED], ingresada por "[REDACTED]"; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

"Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de twitter de la alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio. Datos para facilitar su localización La liga del mensaje es la siguiente: https://twittercom/laydasansores_status/1075161331337216001?s=21".
(sic)

SEGUNDO.- *Siendo que en fecha 07 de febrero de 2019, se recibió el oficio [REDACTED], signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, Director General de Administración mediante el cual emite respuesta complementaria.*

..." (Sic)

De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaría, misma que se encuentra inmersa en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], de

fechas seis y cinco de febrero del año en curso respectivamente, los cuales a su letra indican:

Oficio AAO/DGA/0169/2019.

“...

En atención a su oficio [REDACTED] de fecha 30 de enero del año en curso, mediante el cual remite oficio [REDACTED], referente a la notificación de la interposición del Recurso de Revisión con expediente RR.IP.0135/2019, derivado de la inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con folio [REDACTED] del [REDACTED]

Al respecto, se envía copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 05 de febrero del año en curso, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual remite la atención al Recurso que nos ocupa.

...” (Sic).

Oficio [REDACTED].

“...

Con relación a la solicitud de Información Pública [REDACTED], mediante la cual requiere:

“Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio.” (sic)

Al respecto se informa que en atención al oficio [REDACTED], de fecha 31 enero del año en curso, signado por el Director General de Administración y mediante el cual se informa del Recurso de Revisión RR.IP.0135/2019, de acuerdo a la inconformidad con la respuesta otorgada en su oportunidad al solicitante de la misma, y en el cual se indica emitir una nueva respuesta o se confirme la otorgada, me permito informar a usted que se ratifica la respuesta otorgada con oficio [REDACTED], esto con fundamento en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita en su párrafo tercero:

“... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a

obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados..."

Realizada la verificación y búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, actualmente no se cuenta con la información solicitada, motivo por el cual no puede ser proporcionada.

..." (Sic).

VI. Mediante proveído de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos.

Por otra parte, hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente mediante proveído de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, si bien es cierto al momento de rendir sus respectivos alegatos el Sujeto de mérito refirió haber emitido una presunta respuesta complementaría para dar atención a los cuestionamientos de los cuales se compone la solicitud que nos ocupa, no menos cierto es que, después de realizar un comparativo entre ésta y la

respuesta primigenia no se advierte variación alguna, puesto que existe un reiteramiento de la postura original emitida por el Sujeto Obligado, situación por la cual, este Instituto no advierte que el agravio esgrimido por la parte recurrente ha quedado sin materia, ya que la solicitud no ha sido atendida por entrega de información.

Aunado a lo anterior, después de realizar una revisión minuciosa del contenido de la presunta respuesta complementaría que nos ocupa, no fue posible localizar la constancia de la notificación hecha al particular por parte del Sujeto Obligado, situación por la cual a Criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación sin necesidad de entrar al fondo de dicha respuesta, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la Notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica, por lo anterior, este Colegiado advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito ***sine qua non*** (condición sin la cual) para acreditar que el particular ostenta en su poder la presunta respuesta que alega haber notificado el sujeto de mérito, debió de haber exhibido dicha documental, situación que en la especie no aconteció.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven este medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud prístina de información, ya que, solicita “...***en dado caso que el comedor funcione bajo la modalidad de gasto por administración, debe existir un contrato de materiales o un proveedor, del cual solicito la información de montos y forma de contrato...***”; situación que es contraria a derecho, ya

que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al

Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual refiere de manera literal:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que la manifestación analizada constituye un planteamiento novedoso, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto visualiza oportuno **sobreseer el nuevo contenido**.

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el	Oficio S/N de fecha 15 de enero del 2019. “... Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2018, con base en la información emitida por la Dirección General de Administración , se da contestación a la misma, en los siguientes términos: ...	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud,

ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio. Datos para facilitar su localización La liga del mensaje es la siguiente: https://twitter.com/laydasansores/status/1075161331337216001?s=21 ...” (Sic)	RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio [REDACTED], signado por el Dr. Juan Abad de Jesús Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, sírvase ver archivo adjunto denominado "250418-001 DGA DRMySG OF 011". ...” (Sic). Oficio [REDACTED]. “... En atención a la solicitud de Información Pública N.- 0401000250518-001, mediante la cual requiere: “Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio.” (sic) Al respecto se informa que una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no existe registro con relación a la información solicitada, motivo por el cual dicha información no puede ser proporcionada. ...” (Sic).	adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) <i>Respuesta incompleta a la solicitud presentada, no se indican las veces que la alcaldesa y su gabinete han acudido. Asimismo, en dado caso que el comedor funcione bajo la modalidad de gasto por administración, debe existir un contrato de materiales o un proveedor, del cual solicito la información de montos y forma de contrato.</i> 7. Razones o motivos de la inconformidad. <i>violan mi derecho a la información</i> ” (Sic).
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio [REDACTED], del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta contenida en el Oficio [REDACTED], de fecha cuatro de

enero de dos mil diecinueve, con el que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, expuestos por el particular tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **la información que le fue entregada se encuentra incompleta.**

Mientras que por su parte el Sujeto de Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara sus respectivos alegatos, solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación, circunstancia está la cual ha quedado debidamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Obligados deberán brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior toda vez que el Sujeto Obligado que nos ocupa emitió un pronunciamiento respectivo para dar atención a los cuestionamientos que componen la solicitud de estudio, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad y a su vez de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima procedente realizar el estudio a efecto de verificar si con la respuesta se dio atención a los requerimientos que nos ocupan.

Precisado lo anterior y partiendo que el interés de la parte recurrente reside en obtener respecto del comunicado emitido por la Alcaldesa de Álvaro Obregón Layda Sansores a través de su cuenta oficial de la red social denominada twitter: *“...en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio...”*; y ante el cual el

Sujeto que nos ocupa indico que, una vez realizada la verificación y búsqueda en los expedientes de esa Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no existe registro con relación a la información solicitada, motivo por el cual dicha información no puede ser proporcionada, por lo anterior ante dichas manifestaciones a consideración del Pleno de este Instituto no se pudo tener por atendida la solicitud que nos ocupa, bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el Sujeto de mérito mediante su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó que no detenta la información requerida ya que no existe registro de la misma, no menos cierto es que, después de practicar una revisión al Portal del Sujeto Obligado, específicamente en la siguiente liga electrónica: http://www.aao.gob.mx/aiovg_videos/comedor-para-policias/ ; se puede observar que tiene publicado información referente a la solicitud de interés del particular, señalando como fecha de publicación el mes de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como se ilustra a continuación



Circunstancias por las cuales, dicho comunicado, genera certeza jurídica a este Colegiado para aseverar que en caso que nos ocupa, el sujeto de mérito está en plenas facultades para pronunciarse respecto de la información que es del interés del ahora recurrente, puesto que, el tema central de dicho indicio es plenamente coincidente con el contenido de los requerimientos de información que en este apartado se analizan, por lo anterior se concluye que, dicho mensaje vía red social oficial sirve de indicio, para aseverar que, el sujeto detenta la información que le ha sido requerida, y en su caso puede entregar la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463*

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo anterior y toda vez que el sujeto que nos ocupa se encuentra plenamente en facultades para pronunciarse y en su defeco hacer entrega de la información requerida, pues al haber sido emitido el comunicado en el Portal Oficial del Sujeto Obligado que

nos ocupa, es evidente que este cuenta con la información solicitada, por lo que deberá de hacer la entrega de la información de manera completa, puesto que, aún y cuando el particular señala que la información que se le proporciono en un inicio se encontraba incompleta, del análisis a la respuesta primigenia no se advierte pronunciamiento específico para dar atención a los cuestionamientos planteados respecto del **ComedorAO** y que saber son: **1.-** los datos del proveedor del servicio. **2.-** el monto del contrato. **3.-** la fecha de inicio de operaciones; **4.-** así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio; por lo anterior, no se puede considerar que la información fue atendida de manera parcial, en tal virtud a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular es por lo que, se deberá hacer pronunciamiento de manera total dando atención a cada uno de los requerimientos.

Lo anterior tiene sustento jurídico, puesto que, de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad la Alcaldía de Álvaro Obregón a través de la **Dirección General de Administración** y esta, mediante la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, siguiente normatividad, se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a lo solicitado, ya que dicha normatividad señala lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DESCONCENTRADA.

Capítulo I

De los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 120.- La Administración Pública contará con los Órganos Político-Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- II. Dirección General de Administración;**
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y
- VI. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 122 Bis.- Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas: (REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2013)

I. Al Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón;

- A) Dirección General de Gobierno;
 - B) Dirección General Jurídica;
 - C) Dirección General de Administración;**
 - D) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
 - E) Dirección General de Servicios Urbanos;
 - F) Dirección General de Cultura, Educación y Deporte;
 - G) Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
 - H) Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales;
 - I) Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional;
- (ADICIONADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;
(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;
(REFORMADA, G.O. 30 DE MARZO DE 2009)

VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Contraloría General;

VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
(REFORMADA, G.O. 30 DE MARZO DE 2009)

XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Vigilar en el ámbito de su competencia la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano Político-Administrativo;

XIII. Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal;

XIV. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior del Órgano Político-Administrativo el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XV. Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

a. (sic) Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

...

MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN.

Puesto: ***Dirección de recursos Materiales y Servicios Generales.***

Misión: dirigir los procesos de adquisición de bienes y arrendamientos de servicios, para atender oportunamente las requisiciones de compra y solicitudes de servicio de las unidades administrativas para el cumplimiento de sus metas institucionales. Dirigir el registro y control de las entradas y salidas de los bienes materiales y equipos para su distribución a las unidades administrativas que lo hayan requerido, así como la realización de inventarios de existencia correspondiente. Dirigir la oportuna a prestación de los servicios de limpieza, archivo, impresión, telefonía, radiocomunicación, fumigación, agua, mantenimiento de mobiliario e instalaciones, así como dotación de combustible, lubricantes y mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular y maquinaria, para que las unidades administrativas cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

...

De igual forma pese a lo anterior y dada cuenta de que, el Sujeto de mérito indicó en la respuesta de origen que, no detenta la información y atendiendo al análisis lógico jurídico, este Instituto advierte que existe una posición contraria por parte del Sujeto Obligado, ya que no genera certeza a la parte recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, por lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al particular el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado y para el caso de que, la búsqueda no resulte favorable, deberá proceder tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los Principios de Congruencia y Exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder

del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos*

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, proporcione al particular:

- A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección General de Administración, vía la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al aspecto novedoso.**

SEGUNO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO